

**Las Condes**, veintiséis de Octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- 1.- Que a fs. 24 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, atendido lo dispuesto en el artículo 58 inciso 3° de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra de **MCM TIRES SPA**, nombre de fantasía "**CAMBIA TU NEUMÁTICO**", representado legalmente por **CRISTIÁN YÁÑEZ VARGAS y MARCO LEÓN PÉREZ**, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en Asturias N° 228, Las Condes, por supuesta infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 23, 28 letra c) y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2.- Que, el actor funda su denuncia en que, en cumplimiento del mandato legal consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la citada ley 19.496, esto es, "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor" dicho Servicio, a través del ministro de fe José Luis Aguilera Pacheco, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información dirigida al público consumidor en relación a los precios, ofertas, promociones y descuentos que se ofrecieron en el marco del Cyberday que se llevó a efecto los días 29, 30 y 31 de Mayo de 2017, ingresó entre las 20:56 y las 22:00 horas del día 31 de Mayo de 2017, a la página web del proveedor denunciado, cuyo link de acceso es <https://www.cambiatuneumatico.com>, pudiendo constatar, que el precio publicado para el neumático BRIDGESTONE POTENZA RE050A era de un valor de \$158.000, en circunstancias que, el día 26 de Mayo de 2017 en la citada página web, el precio de dicho producto era de \$156.500, y que con ello, el citado proveedor, indujo a error o engaño en los consumidores, incumpliendo la promesa publicitaria u ofrecimiento público que difundió durante el evento Cyberday, toda vez que, el precio del referido producto durante el Cyberday, era superior al informado con anterioridad, en circunstancias que dicho evento - que es organizado por el Comité de Comercio Electrónico de la Cámara de Comercio de Santiago - coordina a una gran cantidad de proveedores, entre ellos la denunciada, quienes ofrecen determinados productos y/o servicios, a través de sus sitios web, por un tiempo determinado, con el compromiso de que los precios de los productos y



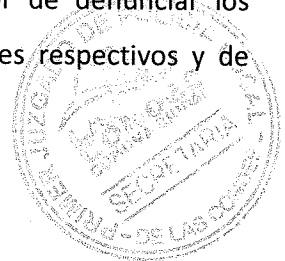
servicios materia de promociones y/u ofertas sean más bajos en comparación a los precios inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del evento, lo que no ocurrió en la especie.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 50 de la ley 19.496, Sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores, **el ejercicio de las acciones que emanan de la presente ley, puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.** Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Que de lo anterior se colige, que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores, sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos.

4.- Que, relacionado con lo anterior, si bien el inciso 1° del artículo 50 A del citado cuerpo normativo, **entrega a los jueces de policía local el conocimiento de todas las acciones que emanan de esta ley,** dicho artículo en su inciso 3°, dispone que lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, **en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales. En tanto, la referida letra b) del artículo 2 bis, dispone “b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento”.**

En consecuencia, **cuando el legislador extrae de la competencia del juez de policía local algunas cuestiones a las que le es aplicable esta ley, dejándolas a la justicia civil,** lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo 2° bis letra b), esto es, a aquéllas acciones de interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios.

5.- Que, la denuncia que dio origen al procedimiento de marras, según se dijo, fue formulada invocándose el artículo 58 inciso 3° de la Ley 19.496, que dispone “ La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de

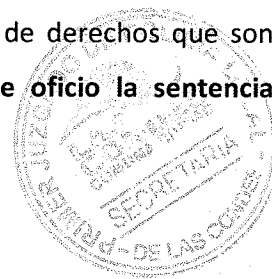


hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, **según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales**". Que de lo anterior, el referido Servicio, **al interponer una denuncia o hacerse parte, debe hacerlo según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales, y que de acuerdo a lo signado en el considerando 3° y 4° precedentes, sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores, siendo competente en los dos últimos, los tribunales ordinarios de justicia y no el juez de policía local.**

6.- Que lo anteriormente concluido, guarda además total armonía con el hecho de que la ley en examen sólo contempla dos tipos de procedimientos judiciales, el destinado a la protección del interés individual de los consumidores y el regulado en forma especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

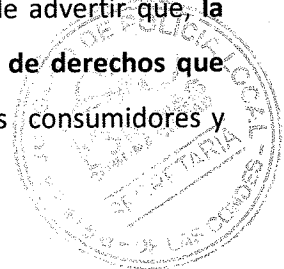
7.- Que, **en mismo sentido ha resuelto la Segunda Sala la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 23 de Enero de 2017, en ROL N° 68.771-2016, en la que conociendo del recurso de queja contra integrantes de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia de segundo grado en causa Rol N° 9301-A, sustanciada ante el Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas, procediendo de oficio, resuelve dejar sin efecto todo lo obrado, por haberse ventilado ante tribunal incompetente, al colegir que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos, no existiendo una cuarta categoría de acciones como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, y que siendo la acción promovida en defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores, la denuncia practicada en autos tiene la naturaleza de una acción colectiva, de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales, resolución en la que además, el Ministro Sr. Juica, estuvo por cumplir con la remisión que ordena imperativamente el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.**

A mayor abundamiento, el criterio anteriormente señalado, ha sido sostenido en el tiempo por la citada **Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema, es así como a título de ejemplo, en sentencia de fecha 28 de Octubre de 2013, en causa Rol N° 3978-13, advirtiendo la referida Sala que la acción promovida por el SERNAC, no lo ha sido en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto indeterminado de consumidores, **invalida de oficio la sentencia****



dictada por el tribunal de segundo grado, señalando que, no se trata, en consecuencia, de un asunto que pueda ser conocido por el juez de policía local respectivo, sino que es de competencia del juez civil de acuerdo a las reglas generales, oportunidad en que también el Ministro señor Juica, fue del parecer de enviar los antecedentes al Tribunal Pleno, y, en autos Rol N° 4941-11, en fallo de fecha 25 de Agosto de 2011, que acoge el recurso de queja interpuesto en contra de los juzgadores del grado, señalando en su considerando DUODECIMO “Que en la especie la demanda interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad con el artículo 51, N° 1°, letra a), en concordancia con el artículo 58, letra g) e inciso penúltimo, **asumiendo la defensa de consumidores indeterminados**, cuyos intereses generales denuncia comprometidos, incorpora la cuestión en el ámbito de los intereses difusos al margen de la exigencia contemplada en el artículo 51, N° 1°, letra c), en cuanto requiere un grupo de consumidores afectados en número no inferior a cincuenta personas debidamente individualizadas, **y justamente, merced a esa indeterminación y características propias, lo sustrae de la norma común de competencia del juez de policía local, para entregarlo al conocimiento del juez civil ordinario, de acuerdo a las reglas generales**” y en el que el Ministro señor Ballesteros señala “que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos. En consecuencia, no existe en la legislación una cuarta categoría de acciones, como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, pues si bien el artículo 58 letra g) inciso 2° de la Ley N° 19.496 dispone que la facultad de dicho servicio de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, la misma norma indica expresamente que ello debe hacerse según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”, y, en el que además, el Ministro señor Rodríguez estuvo por enviar tales piezas al Tribunal Pleno.

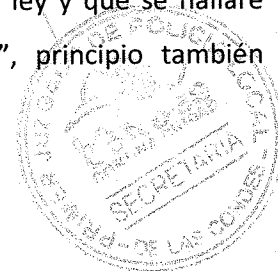
8.- Que atendido lo anteriormente razonado, cabe entonces determinar, si la acción ejercida por el Servicio Nacional del Consumidor lo fue en resguardo de un interés individual, colectivo o difuso, y para tal efecto, de la sola lectura del libelo pretensor es posible advertir que, **la acción promovida por el Servicio denunciante, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto indeterminado de consumidores, que son los consumidores y**



potenciales consumidores del citado neumático, promocionado por la denunciada con fecha 31 de Mayo de 2017, en su sitio web, dentro del marco del referido Cyberday, **y, por tanto, necesariamente debe concluirse que la denuncia practicada en autos tiene la naturaleza de una acción difusa, cuya competencia se encuentra entregada a los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales, según lo previsto en el inciso final del artículo 50 A del citado cuerpo normativo, por lo que** SERNAC, no ha encaminado su acción como debió hacerlo, es decir, debiendo haber denunciado este hecho ante los tribunales civiles.

9.- Que, a mayor abundamiento, el Servicio Nacional del Consumidor, atendida su naturaleza, se encuentra regulado por el Derecho Público, conforme al cual está facultado para hacer sólo lo que el ordenamiento jurídico expresamente le permite, y que, siendo el caso, como ha quedado demostrado, que entre sus facultades y funciones no está comprendida la de denunciar ante los tribunales la eventual infracción de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores en beneficio de los intereses generales de los consumidores, como en la especie ocurre, ni habiendo actuado en estos autos haciéndose parte en una causa promovida por un consumidor, carece por tanto además en estos autos de legitimación activa necesaria, presupuesto procesal que debe existir al tiempo de constituirse la relación procesal, por lo que es pertinente y conveniente que su verificación – de oficio por el juez o a iniciativa de la denunciada – sea realizada in límine, ya que no tendría sentido dirimir la pretensión en la sentencia, luego de una tramitación dispendiosa, si quien deduce la acción inicial no ostenta correlativamente la condición sine qua non, de legitimado activo.

10.- Que, todo lo expuesto guarda relación con las normas de competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto que, por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces, entendiéndose por competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: “La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, principio también



consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.-

Que según lo razonado en los considerandos precedentes, **en virtud de la facultad oficiosa conferida a los tribunales en el artículo 84 inciso 4º del Código de Procedimiento Civil, y teniendo presente** lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos**, sin costas, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-**

**Causa Rol: 21.891-8-2017**

**RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.**

**AUTORIZA HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S).**



C.A. de Santiago  
Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.  
A fojas 76: téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 38 y siguientes, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local en Causa Rol N°21.891-2017.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr Llanos quien, atendido el merito de los antecedentes y visto lo dispuesto en el artículo 58 letra G de la Ley N°19496, estuvo por revocar la resolución recurrida y declarar que el señor Juez del Pimer Juzgado de Policía Local de Las Condes es competente para conocer de la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1910-2017.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
Ministro  
Fecha: 26/09/2018 13:15:47

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
Ministro  
Fecha: 26/09/2018 13:15:47

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA  
Abogado  
Fecha: 26/09/2018 13:15:48

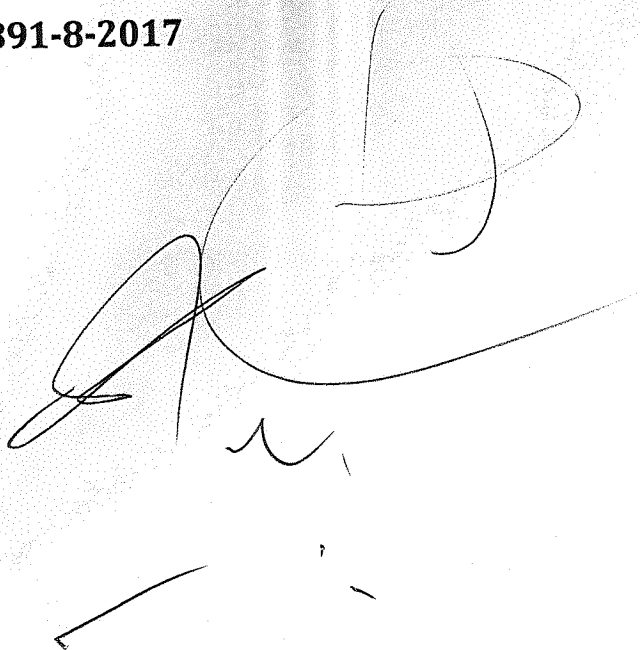
MARITZA VERONICA DONOSO  
ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 26/09/2018 13:28:52



**Las Condes, diecinueve de Octubre de dos mil dieciocho.-**

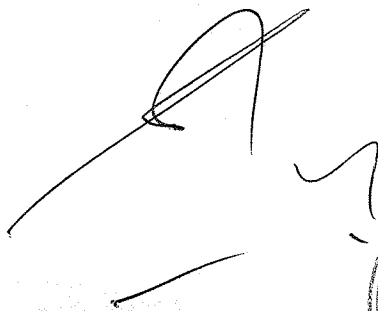
Cúmplase.

**Causa rol N° 21.891-8-2017**



**Las Condes, 23 de Octubre de 2018.-**

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a J. Luengo.



GOLIGNTSY